**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Ejecutivo |
| **DEMANDANTE** | Itaú Corpbanca Colombia S.A |
| **DEMANDADO** | Helena Caballero Gómez |
| **RADICADO** | 110013103049 **2022 00004 01** |
| **INSTANCIA** | Segunda instancia – apelación auto- |
| **DECISIÓN** | Revoca |

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

Mediante el trámite del proceso ejecutivo, pretende la demandante se libre mandamiento de pago por $176.001.890,39, que corresponde al capital del pagaré número 009005427434, más los intereses moratorios sobre la cantidad aludida desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La orden de apremio fue negada, por auto del 14 de enero de la presente anualidad, al considerar que el documento aportado como base de recaudo no cumplía con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *"la promesa*

*incondicional de pagar determinada suma de dinero"*; decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada[1]. Al efecto, insistió en que, examinado el título valor aportado *"no cumple con el requisito de la* ***promesa incondicional*** *de pagar la suma de dinero dispuesto en el numeral 1 del canon 709 del Código de Comercio, debido a que esta tiene que ser expresa como lo dispone en el precepto 619 del mismo"*.

## II. LA IMPUGNACIÓN

Afirma el apoderado de la actora que el documento aportado cumple con los requisitos generales para ser considerado título valor, y respecto de los específicos, relieva que este contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en tanto, *"no señala ninguna condición, lo que tácitamente lo hace incondicional, más aun cuando este requisito no señala que debe contemplar la promesa incondicional "expresa"*; así mismo refiere que contiene el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento.

## III. CONSIDERACIONES

1. No puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, el cual debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los establecidos en disposiciones de carácter especial, y a partir de su valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

[1] Carpeta cuaderno principal pdf folio 7.

2. En punto a los títulos valores, vale la pena mencionar que tienen por característica esencial, ser formales, y en tal orden, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los títulos valores, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades, presupuestos sin los cuales el documento como título valor, simplemente no existe.

Frente a los requisitos de existencia, el artículo 621 del estatuto comercial, dispone: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*; y, tratándose del título valor denominado pagaré, el artículo 709 *ejusdem*, establece: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

3. En el *sub examine*, de acuerdo con su literalidad, en el pagaré objeto de recaudo expresamente se consignó *"Yo HELENA CABALLERO GOMEZ identificado (sic) con CC 39689873; actuando en nombre propio;* ***declaro(mos) que pagaré(mos) el 13 de julio de 2021, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*** *o de quien represente sus derechos, en Bogotá D.C. la suma de $176.001.890.39 en moneda corriente por concepto de capital…"*[2], manifestación que, sin lugar a dudas, da cuenta del compromiso de su signante de pagar una suma determinada de dinero al acreedor, de modo que el pagaré, en sí mismo, es constitutivo de la promesa que lo caracteriza.

[2] Pág. 42 Archivo 03DemandaAnexos. Cuaderno PrimeraInstancia.

Ahora, si el reparo del *a quo* se genera en la ausencia de la expresión concreta de *"incondicional"* plasmada en el documento, debe relievarse que tal situación no tiene la entidad de desvirtuar el compromiso que contiene el documento arrimado como base de la ejecución y mucho menos de restarle su connotación de título valor; por manera que tal raciocinio es a todas luces infundado, pues no es la palabra *"incondicional"* la que dota de carácter irrestricto a la promesa de pago, sino la verificación de que la decisión de honrar la acreencia no se encuentre sometida a condición en los términos del artículo 1530 del Código Civil, esto es, que no penda de un acontecimiento futuro que pueda suceder o no, lo que, naturalmente, privaría de certeza la exigibilidad de la obligación.

De allí que, ante la ausencia de condición en el otorgamiento del pagaré, no le era dable al juez suponerla, ni privar de mérito ejecutivo al título valor que, en esas condiciones, da cuenta de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero como lo exige el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio.

4. Bastan los argumentos expuestos, para deducir la revocatoria del auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto referenciado. En consecuencia, prosígase con la actuación correspondiente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**
**Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911559384973a89a42021e9f24a211e3a605d49c05b6c2e4f89da4c50f828b8e**
Documento generado en 14/07/2022 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica